

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 855

Excmo. Sr: Vistas las divergencias existentes entre los productores nacionales de carbón, y los consumidores, y a fin de procurar la más exacta aplicación de los preceptos del Real decreto número 744, de 23 de Abril último, evitando que se trate en algunos casos de eludir por medios indirectos el cumplimiento de las prescripciones de la Real disposición mencionada,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado disponer que para los contratos de suministro de carbones que hayan de celebrarse las Empresas de ferrocarriles y demás industrias obligadas a consumir carbón nacional, con arreglo a los preceptos del Real decreto número, 744, de 23 de Abril último, no podrán ser alterados los pliegos de condiciones que rigieron el año pasado, sin la previa aprobación del Consejo Nacional de Combustibles.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 856

Excmo. Sr.: La necesidad de disponer pronto de una ley general de Pesca fluvial que, modificando las actuales en el sentido aconsejado por el progreso científico y la experiencia en su aplicación, recoja en un solo texto legal e contenido de aquéllas, la conveniencia de dar normas que faciliten el trabajo del Comité nombrado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Marzo último, al que se encargó estudiar, como ponencia y en el plazo de dos meses, el proyecto de ley redactado por la Comisión de Fomento; el hecho de haber quedado incompleta la representación de este Ministerio por la dimisión de dos de sus miembros, y, finalmente, la consideración de que por esta última circunstancia, es preciso ampliar el plazo fijado para realizar tal labor, han determinado a esta Presidencia a dictar una nueva disposición que atienda a los distintos extremos indicados.

Aparte los preceptos legales, sustantivamente contenidos en el Código civil y en la ley de Aguas, y que marcan la orientación en cuanto al derecho de pescar y demás cuestiones con él relacionadas, son principios de hidrobiología fluvial los que han de establecer conceptos básicos de la disposición legal, en relación con la mayoría de los puntos que formarán su contenido; tal sucede con las épocas y sitios de veda, con los artefactos y procedimientos prohibidos, con otras distintas medidas encaminadas a la protección y fomento de la pesca, a la repoblación artificial de las aguas, etcétera, que contienen la materia que ha de constituir el cuerpo de la ley y que, más o menos, descansan en el conocimiento de la vida de las diversas especies fluviales.

Seguramente han sido tenidos en cuenta tales principios en la ponencia a que se alude, aunque en materia tan compleja y vasta, la revisión nunca es baldía, para derivar con las mayores garantías de acierto, cuanto concierne a las partes técnicoadministrativas y de

guardería o vigilancia que, si bien corolarios de aquél estudio, son, en resumen, las que han de formar el texto, la letra de la ley, como instrumento de Gobierno.

Y aún hay otros particulares de especial atención para obtener la máxima eficacia de la nueva disposición legal y para arbitrar los medios de introducir en ella las variaciones que el progreso científico y circunstancias de orden internacional aconsejaron; correspondiendo al primero de los conceptos indicados el principio de las delegaciones que, con diversas entidades, conforme a normas bien definidas y en bien de la riqueza piscícola, pudiera hacer el Estado; y al segundo, la permanencia de un Comité que, como órgano consultivo y con facultades de propuesta, sea el encargado de velar constantemente por la adaptación de la ley a las exigencias de los tiempos.

Por cuanto queda expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

1.º Que en sustitución de los Sres. D. Enrique G. Camino y Bolívar y D. Manuel López Dóriga y, por tanto, como Representantes del Ministerio de Fomento, entren a formar parte del Comité los señores D. Manuel Aulló y Castilla y D. Celso Arévalo.

2.º Que se amplíe hasta el 30 de Septiembre próximo el plazo que se dió al referido Comité para presentar su proyecto.

3.º Que dicho proyecto deberá serlo de una ley general de Pesca fluvial, comprendiéndose en ella cuanto concierne al salmón y demás especies; y redactándose a seguir por el mismo Comité el correspondiente Reglamento para su aplicación.

4.º Que el Comité formulará el proyecto de ley, haciéndolo por partes, de las que sucesivamente se irá dando cuenta a esta Presidencia y siguiéndose el orden siguiente:

a) Objeto de la ley, Centros y personal encargados de su aplicación y cuestiones relacionadas con el derecho de pescar.

b) Cuanto concierne a la regu-

lación y régimen de la pesca en orden a la conservación y reproducción natural de la misma, así como a la reproducción artificial, previo estudio de las bases científicas correspondientes.

c) Cuanto especialmente corresponde a la vigilancia y a las infracciones.

d) Disposiciones de carácter adicional referentes a las Delegaciones del Estado y a la permanencia y funcionamiento del Comité Central, a que se ha hecho referencia.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado, Marina, Fomento y Trabajo y Director general de Pesca.

(Gaceta del 13 de Julio)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Núm 851

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que convocada la elección de Habilitado del partido judicial de Luarca (Oviedo), ésta se celebró el día 14 de Mayo del año actual, tomando parte en la misma 65 Maestros,

Resultando que verificado el escrutinio que determina el artículo 4.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril de 1902, éste dió el resultado siguiente: Doña María Muñoz Gonzalez, para Habilitado propietario, 59 votos; D. Benigno Muñoz Gonzalez, 59 votos y cinco papeletas en blanco.

Resultando que D. Juan Lobo Gonzalez, por sí y en representación de otro Maestro, formuló protesta verbal, por entenderse ha infringido la Real orden de 4 de Septiembre de 1919, adhiriéndose a la misma cuatro Maestros más:

Resultando que la Sección administrativa informa en el sentido de que debe declararse válida la elección, por haberse cumplido en la misma todas las disposiciones vigentes:

Considerando que doña María Muñoz Gonzalez y D. Benigno Muñoz Gonzalez obtuvieron la mayoría absoluta que determina el artículo 4.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril de 1902, toda vez que de los 65 Maestros que en la elección tomaron parte votaron a favor de dichos señores 59 maestros, con cinco papeletas en blanco, y por tanto debieron ser proclamados:

Considerando que la protesta verbal formulada por el Maestro nacional D. Juan Lobo Gonzalez, por sí y en representación de varios Maestros, no debe tenerse en cuenta, pues en este caso la Junta local se constituyó legalmente con la mayoría absoluta de sus Vocales y por tanto dentro de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Septiembre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la validez de la elección, confirmándose en los cargos de Habilitado propietario y sustituto, respectivamente, a doña María Muñoz Gonzalez y D. Benigno Muñoz Gonzalez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta de 5 de Julio)

Núm. 853.

Ilmo. Sr. Consignada en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente, la cantidad de 75.000 pesetas para concesión de subvenciones a Maestros de Patronato y a Congregaciones religiosas, y a fin de regular su distribución,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros de Patronato de libre nombramiento y las Congregaciones religiosas en su caso, o sea las que tengan a su cargo Escuelas creadas con bienes fundacionales, como previene la Real orden de 16 de Marzo de 1922 (Gaceta del 15 de Abril), podrán solicitar del Tesorero, con cargo al capítulo, artículo y concepto mencionados, la subvención que le corresponda, consistente en la diferencia entre el sueldo que perciban del Patronato o Fundación, mas las gratificaciones de cualquier clase que tengan asignadas, y el correspondiente al de la última categoría del segundo Escalafón, siempre y cuando desempeñen Escuelas que sustituyan a públicas obligatorias, por no estar cubierto el cupo de las nacionales, que posean título profesional y que su nombramiento y posesión sea anterior al Presupuesto vigente, á excepción de los subvencionados en el último ejercicio semestral, que solo podrán aspirar al 50 por 100 de esa diferencia, como prevenía

la Real orden de 31 de Agosto de 1926 (Gaceta de 26 de Septiembre).

2.ª Los Maestros comprendidos en la regla anterior, no podrán alegar derecho alguno a que se les incluya en los Escalafones del Magisterio, ni que se refiera a efectos del mismo por el percibo de esta subvención.

3.ª La subvención tendrá carácter personal y se otorgará atendiendo al siguiente orden de preferencias:

A) Los Maestros comprendidos en las Reales ordenes de 30 de Noviembre y 28 de Diciembre de 1926 (Gaceta de 21 de Diciembre de 1926 y 1.º de Enero de 1927), por la reserva del derecho que les otorgó la Real orden de 31 de Agosto del mismo año y en la cuantía que la misma determina.

B) Los que no hubieran disfrutado subvención en ejercicios anteriores con cargo a los mencionados capítulo y artículo.

C) Los que la hayan obtenido, atendiendo en primer lugar a los que se concedió una sola vez; en segundo, los que la disfrutaron dos, y así sucesivamente.

D) De entre los subvencionados el mismo número de veces, los que tengan menor remuneración; en iguales circunstancias, los que cuenten más tiempo de servicios en su Escuela, y si también coincidieran, decidirá el orden cronológico de apertura de los respectivos establecimientos de enseñanza.

4.ª Los Maestros interesados formularán las solicitudes con los justificantes del Patronato que acrediten cumplidamente lo previsto en las reglas anteriores, y los expedientes se elevarán a este Ministerio por conducto y con informe de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, de cuyos requisitos quedan eximidos únicamente los comprendidos en la condición de preferencia A), a quienes bastará formular la petición en forma y también por conducto de las respectivas Secciones administrativas, acompañada del oportuno justificante del funcionamiento de la Escuela y que ésta continúa regida por el mismo Maestro.

5.ª La clausura de esta clase de Escuelas o el cese por cualquier causa de los Maestros que la regentan, originará en todo momento la pérdida del derecho al auxilio, a cuyo efecto las Secciones Administrativas respectivas darán cuenta inmediata de su falta de funcionamiento y cese para la baja oportuna en el pago.

6.ª En ningún caso habrá lugar a reservas o declaraciones de futuras preferencias, una vez agotada la cifra presupuesta, que tendrá sólo aplicación expresamente durante el ejercicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

CALLEJO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 5 de Julio)

Núm. 877

Ilmo Sr.: La organización de los exámenes de grupos en el Bachillerato elemental implica la necesidad de prorrogar el plazo de validez de matrícula en las asignaturas, y los exámenes finales posibles en el Bachillerato elemental y necesarios en el Bachillerato universitario requieren prevenir el caso de repetición de estos exámenes y evitar a los alumnos que en él se hallen el tener que satisfacer nuevas matrículas en todas y cada una de las asignaturas.

En relación con estas matrículas y los derechos que confieren a los alumnos, es igualmente necesario prevenir modalidades generales de reglamentación, a fin de que tenga debido y puntual cumplimiento el Real decreto de 25 de Agosto de 1926; y por estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El importe total de cada matrícula oficial o no oficial seguirá siendo el mismo que actualmente se satisface y se abonará en lo sucesivo de una sola vez al verificarse la inscripción, incluyéndose, por consiguiente, la parte correspondiente a los llamados derechos de examen.

Se hará una matrícula por cada asignatura, entendiéndose que habilita, en unión de las demás correspondientes, para examinarse por grupos.

2.º Ningún alumno podrá simultanear matrícula oficial y libre durante un mismo año académico.

3.º La matrícula de enseñanza oficial confiere derecho a asistir a las cátedras del Instituto. Los alumnos de esta enseñanza se matricularán por años completos, y los que no aprobasen un grupo podrán matricularse oficialmente en las asignaturas de este grupo y además en las asignaturas del año siguiente; pero respecto a las asignaturas del grupo repetido no tendrán otro derecho que el de asistir a las correspondientes prácticas en las permanencias.

4.º Los alumnos de enseñanza no oficial, tanto colegiada como libre, podrán matricularse en cuantas asignaturas o cursos estimen conveniente, sin más limitaciones que las establecidas en los órdenes de prelación, que se observarán inexcusablemente, y la edad exigida al efecto.

Los alumnos de enseñanza no oficial, tanto colegiada como libre, satisfarán cinco pesetas en metálico por cada matrícula de asignatura, además del importe total de cada matrícula.

5.º Las matrículas de los alumnos de enseñanza no oficial colegiada seguirán equiparadas a las de enseñanza oficial; pero los Colegios privados y Academias particulares de Segunda enseñanza matricularán a sus alumnos, tanto por enseñanza no oficial colegiada como por enseñanza libre exclusivamente en cualquiera de los Institutos correspondientes al Distrito universitario en que los Colegios o Academias radiquen, siendo nulas y sin ningún valor ni efecto las matrículas que sus colegiales realicen en cualquiera

Instituto que no corresponda al Distrito universitario indicado.

Los Colegios y Academias que no se hallaren en tales circunstancias se acomodarán a ellas o rectificarán su incorporación antes del 15 de Septiembre próximo, a cuyo efecto quedan autorizados los oportunos traslados de expedientes y matrículas de sus colegiales.

6.º Queda prohibido el traslado de matrículas durante el transcurso del mismo año académico.

Sólo se autorizarán dichos traslados a los alumnos oficiales cuyos padres cambien de residencia con carácter permanente a otra población o cuando el alumno acredite ser mayor de quince años y sea trasladado de residencia por razón del cargo o empleo que desempeñe y en virtud de orden superior.

7.º Cada matrícula es válida por tres años y confiere derecho a examinarse en cualquiera de las convocatorias de los mismos.

El alumno de Bachillerato elemental que deseara examinarse por asignaturas separadas sólo podrá solicitarlo durante el mes de Abril del curso en que se hubiere matriculado, abonando entonces el recargo del 25 por 100 en cada matrícula, según dispone el Real decreto de 25 de Agosto de 1926.

8.º Tratándose de exámenes de asignaturas del Bachillerato elemental, cuando un alumno fuere suspendido en una convocatoria podrá convalidar la matrícula para la convocatoria siguiente, mediante el pago de un recargo del 10 por 100 en metálico sobre el importe de la matrícula, incluido el 25 por 100 del examen por separado. Si tampoco aprobase en esta segunda convocatoria tendrá que repetir la matrícula abonando un recargo de 10 por 100 sobre el importe total anteriormente satisfecho y así sucesivamente, admitiéndose siempre nueva matrícula. El importe de estos recargos ingresarán en los fondos de las Juntas económicas y éstas podrán reducirlo o condonarlo.

9.º Los alumnos que en la convocatoria de Junio no fueren aprobados en uno o dos grupos podrán examinarse en la convocatoria de Septiembre, convalidando las matrículas, mediante el pago de un 25 por 100 de su importe, y si no aprobasen tres o más grupos no podrán repetir el examen hasta la convocatoria de Junio siguiente, convalidando las matrículas con el 50 por 100 de su importe.

Los alumnos que por primera vez se presentasen a examen de grupos en la convocatoria de Septiembre podrán, en igualdad de casos indicados, convalidar las matrículas con recargos respectivamente iguales para las convocatorias de Junio o de Septiembre, que inmediatamente sigan.

10. Las matrículas oficiales o no oficiales en asignaturas del Bachillerato universitario no tendrán plazo de caducidad. No se admitirá matrícula en el Bachillerato universitario a quien no posea el título de Bachiller elemental, salvo los alumnos procedentes del antiguo plan, expresamente exceptuados de adquirirlo.

11. Para verificar el examen final del Bachillerato universitario, los alumnos obtendrán previamente una papeleta de examen, valedera para la convocatoria ordinaria y la siguiente extraordinaria.

Estas papeletas de examen las expedirá previo pago de 25 pesetas en metálico con destino al capítulo de «atenciones de cultura» del Patronato universitario, las Secretarías de las Universidades, en vista de certificaciones que los Institutos remitirán a la Universidad de su distrito por conducto oficial y a petición de los interesados. En dichas certificaciones se hará constar si el alumno verificó legalmente la matrícula en todas y cada una de las asignaturas del Bachillerato universitario elegido, y también se hará constar la aprobación de los grupos solamente en el caso de que el alumno se hubiere examinado y los hubiere aprobado todos sin excepción. Se adjuntará asimismo nota oficial de los certificados de aptitud obtenidos por el alumno al cursar oficialmente las asignaturas del Bachillerato universitario, como libres elementos de juicio para el Tribunal de la Universidad.

Estas certificaciones expedidas por los Institutos serán gratuitas.

12. El examen final del Bachillerato elemental podrá repetirse sin nueva matrícula en las asignaturas, abonando en cambio, por el segundo examen, en metálico, la cantidad de 15 pesetas, con destino a los fondos de la Junta económica del Instituto, y sucesivamente un 25 por 100 sobre esa cantidad por el tercer examen, 50 por 100 por el cuarto, 75 por 100 por el quinto, y así sucesivamente.

También podrá repetirse el examen final del Bachillerato universitario sin nuevas matrículas de asignaturas, abonando, en cambio, en metálico un 25 por 100 sobre el importe de la primera papeleta por la repetición con destino al Patronato universitario; 50 por 100 por el tercer examen y 75 por 100 por el cuarto, y el doble del importe inicial por el quinto y último.

El alumno que no aprobare por quinta vez dicho examen final perderá el derecho a examinarse de nuevo en la misma Sección del Bachillerato universitario en que se hubiere matriculado.

13. Los Catedráticos de Instituto a quienes por el Reglamento vigente de exámenes se confiere derecho a constituir Tribunales de Bachillerato universitario en la Universidad de su distrito, percibirán en concepto de dietas, sin derecho a otra retribución, por cada día de exámenes la cantidad de 25 pesetas, que satisfará el Patronato universitario con cargo a los ingresos de papeletas de examen.

Los demás Vocales del Tribunal universitario percibirán la misma cantidad en la misma forma y por igual concepto, debiendo verificar el tribunal universitario llamamientos para un mínimo de quince exámenes cada día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 7 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Faceta del 9 de Julio)

Ministerio de Fomento

Habiéndose sufrido un error de copia al publicarse en la *Gaceta* la Real orden de este Ministerio de fecha 30 del pasado mes de Junio, número 165, se reproduce en la siguiente forma:

REAL ORDEN

Número 165 (rectificada)

Ilmo. Sr.: Habiéndose aumentado por virtud del Decreto ley de Presupuestos de 3 de Enero de 1927, tres plazas de Ingenieros de Minas, correspondientes: una a la Escuela práctica de Maestros mineros, fundidores y maquinistas de Bélmez (Córdoba); otra a la de Capataces facultativos de Minas, de Bilbao, y otra al Instituto Geológico y Minero de España, y por Real orden de 25 de Abril último, una más, de Ingeniero especializado en los estudios e investigaciones por métodos geofísicos, en el referido Instituto:

Considerando que dichos aumentos requieren la disminución de plazas en otros servicios dependientes de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas, cuyas plantillas no están detalladas en los presupuestos, ya que ha de permanecer invariable la cifra de 213 Ingenieros que integran el Cuerpo de Minas en servicio activo, según el referido Decreto ley de Presupuestos actualmente en vigor:

Considerando que se hace, por otra parte, necesario consolidar, por haber demostrado la práctica su conveniencia, que haya permanentemente un Ingeniero de Minas destacado en Teruel, de destino a rvido ahora, en comisión, por uno afecto al Distrito minero de Palencia:

Considerando que es asimismo conveniente aumentar una plaza de Auxiliar en el Distrito minero de Valencia, así como una de Celador en el de Oviedo, a cuyos efectos permiten las necesidades del servicio se disminuyan dichas plazas, respectivamente, en la Sección de Minas y en el Distrito minero de Almería.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se disminuya en un Ingeniero la plantilla de cada uno de los Distritos mineros de Almería, Barcelona, Palencia, Oviedo y Vizcaya; en un Auxiliar la de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas, y en un Celador la del Distrito minero de Almería, y se aumenten: una plaza de Ingeniero en la de Valencia, para estar destacado en Teruel; una de Auxiliar en el Distrito minero de Valencia, y una de Celador en el de Oviedo.

Teniendo presente, por otra parte, que la plantilla de las Escuelas e Instituto Geológico y Minero de

España no asigna categoría para los Ingenieros a ellas afectos, por lo especializado de su misión, con lo cual puede haber exceso o defecto de Jefes para los servicios de los Distritos mineros, podrán en éstos, cuando las circunstancias lo demanden, bien desempeñar el cargo de Jefe, Ingeniero de la clase de primeros o bien desempeñar Jefes funciones de subalternos.

Quedan después de estas reformas las plantillas del servicio de Minas, constituidas en la siguiente forma:

Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Nueve Ingenieros, tres Ayudantes y un Delineante.

Consejo de minería.

Un Presidente, dos Presidentes de Sección, cinco Consejeros Inspectores generales, ocho Ingenieros un Ayudante y dos Delineantes.

Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Veintinueve Ingenieros, dos Ayudantes y un Delineante.

Instituto Geológico y Minero de España.

Dieciocho Ingenieros, cinco Ayudantes y dos Delineantes.

Distrito minero de Almería.

Cinco Ingenieros, un Ayudante, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Badajoz.

Tres Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Baleares.

Dos Ingenieros, un Ayudante y un Delineante.

Distrito minero de Barcelona.

Seis Ingenieros, tres Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Ciudad Real.

Cinco Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y dos Celadores.

Distrito minero de Córdoba.

Siete Ingenieros, un Ayudante, un Delineante y dos Celadores.

Distrito minero de Coruña.

Cuatro Ingenieros, un Ayudante y un Delineante.

Distrito minero de Granada.

Cuatro Ingenieros, dos Ayudantes y un Delineante.

Distrito minero de Guipúzcoa.

Cuatro Ingenieros, dos Ayudantes y un Delineante.

Distrito minero de Huelva.

Cinco Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Jaén.

Cinco Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de León.

Seis Ingenieros, dos Ayudantes un Delineante y dos Celadores.

Distrito minero de Madrid.

Seis Ingenieros, dos Ayudantes y un Delineante.

Distrito minero de Murcia.

Seis Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Oviedo.

Ocho Ingenieros, tres Ayudantes, dos Delineantes y seis Celadores.

Distrito minero de Palencia.

Cuatro Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Salamanca.

Dos Ingenieros, un Ayudante y un Delineante.

Distrito minero de Santander.

Cinco Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Sevilla.

Seis Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Valencia.

Seis Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Vizcaya.

Cinco Ingenieros, dos Ayudantes, dos Delineantes y un Celador.

Distrito minero de Zaragoza.

Cuatro Ingenieros, un Ayudante, un Delineante y un Celador.

Escuela práctica de Maestros mineros, fundidores y maquinistas de Bélmez (Córdoba).

Cuatro Ingenieros y dos Ayudantes.

Escuela de Capataces de Minas de Huelva.

Cinco Ingenieros.

Escuela de Linares.

Tres Ingenieros y un Ayudante.

Escuela de Capataces facultativos de Minas de Cartagena.

Cinco Ingenieros y un Ayudante.

Escuela de Capataces facultativos de Minas de Mieres.

Diez Ingenieros y dos Ayudantes.

Escuela de Capataces facultativos de Minas de Bilbao.

Seis Ingenieros y un Ayudante.

Oficina Reguladora de Sales Potásicas.

Un Delineante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.

(Gaceta de 13 de Julio)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 384

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar, por el artículo 5º, letras B-b del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Auxiliares de primera clase, con sueldo anual de 2.500 pesetas y destino a las Delegaciones de Hacienda que se

indican, a los opositores aprobados que figuran en la adjunta relación, los cuales deberán poseer el plazo que determina el artículo 18 del citado Reglamento y Real decreto de 26 de Marzo de 1925.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO.

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Relación que se cita:

Núm. del opositor, 247.—Doña Margarita Díaz González. Delegación de Hacienda a que va destinada, Lugo.

248.—D. Baltasar Mena Molina, idem idem, Almería.

249.—D.ª María Josefa Vallaura Sarriegui, idem idem, Almería.

250.—D. Fulgencio Mir Oliver, idem idem, Gerona.

251.—D. Félix Sotelo Melado, idem idem, Gerona.

252.—D. Lucio López Ramos, idem idem, Teruel.

253.—D. Leonardo Navarro Lora, idem idem, Sevilla.

254.—D. José González Yañez, Subdelegación de Hacienda de Alcoy.

255.—D.ª Petra Sánchez Sambón, Delegación de Hacienda de Vizcaya.

256.—D. Jacinto García Serrano, Subdelegación de Hacienda de Cartagena.

257.—D. Manuel González Prieto, idem idem, Reus.

258.—D. Juan Manuel de Castro Calzado, idem idem, Gijón.

259.—D. Fernando Lodaes Rodríguez, Delegación de Hacienda de Cuenca.

260.—D.ª Josefa Escribano García, idem idem, Cuenca.

261.—D. Domingo Fernández Blázquez, idem idem, Albacete.

262.—D.ª María Santos Sáenz, idem idem, Cádiz.

263.—D.ª Pilar Marin Alquézar, idem idem, Cádiz.

264.—D. Gabriel Marinas Gutiérrez, Subdelegación de Hacienda de Cartagena.

265.—D.ª Vicenta Valverde del Barrio, Delegación de Hacienda de Zamora.

266.—D. Carlos Inchausti Maciá, idem idem, Albacete.

267.—D.ª Isabel Guerrero Varcárcel, idem idem, Ciudad Real.

268.—D.ª Emiliana Alonso Piniella, idem idem, Huesca.

269.—D. José Manuel Telesforo Sanchez, idem idem, Huelva.

270.—D.ª Concepción Fernandez Flores, Subdelegación de Hacienda de Gijón.

271.—D. Félix Palacios Medrado, Delegación de Hacienda de Jaén.

272.—D. Francisco Suarez Sotillo, idem idem, Jaén.

273.—D.ª Guadalupe Liaño Diaz, idem idem, Oviedo.

274.—D. José Fagoaga y Fagoaga, idem idem, Palencia.

275.—D. Francisco Juan Mayoral Torrens, idem idem, Cáceres.

276.—D.ª Matilde García Martín, idem idem, Murcia.

277.—D.ª Elvira Cirera Vilanova, idem idem, Lérida.

278.—D. Andrés Lopez Minguenza, Subdelegación de Hacienda de Haro.

279.—D. José Pérez Crespo, Delegación de Hacienda de Gerona.

280.—D.ª Eduvigis Revilla Gutiérrez, idem idem, Oviedo.

281.—D. Asclepiodoto Lopez Calderón, idem idem, Huelva.

282.—D. Andrés Durán Gil, idem idem, Sevilla.

283.—D. Leonardo Escribano Monje, idem idem, Almería.

284.—D. José Antonio Masuti Díaz, idem idem, Cádiz.

285.—D. Antonio de Jódar Escudero, idem idem, Baleares.

286.—D.ª María del Socorro Zanón y Ochoa, idem idem, Cuenca.

287.—D. Angel Orusco Alonso, idem idem, Tenerife.

288.—D. Juan José Gil Fernández, Depositaria de Hacienda de Gomera.

289.—D.ª Domitila Serrano García, Delegación de Hacienda de Cádiz.

290.—D.ª Marina de Usera de la Vega, idem idem, Murcia.

291.—D.ª Eugenia Martínez Marín, idem idem, Badajoz.

292.—D. Cesáreo Sánchez Merino, idem idem, Las Palmas.

293.—D. Miguel Cañas Vaquero, Depositaria de Hacienda de Melilla.

294.—D. Marcelino Benítez Tena, Delegación de Hacienda de Badajoz.

295.—D. Anselmo Ballesteros Rueda, idem idem, Tenerife.

296.—D. Dativo García Rubio, idem idem, Badajoz.

297.—D. Alberto Vilar y Vidal, Subdelegación de Hacienda de Haro.

298.—D. Arturo Salinas Lamarca, idem idem, Cartagena.

299.—D.ª María del Carmen Parrizas Torres, Delegación de Hacienda de Castellón.

300.—D. Ramón Galán Calvillo, idem idem, Ciudad Real.

Aprobada por S. M.—Madrid, 15 de Julio de 1927.—Calvo Sotelo.

(Gaceta del 16 de Julio)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Llanera

Empréstito de aguas

Los tenedores de obligaciones del empréstito emitido por este Ayuntamiento en 1.º de Julio de 1925, para la traída de aguas, pueden hacer efectivo el interés del vencimiento de 30 de Junio, mediante la presentación por duplicado de las facturas correspondientes, cuyos modelos impresos serán facilitados gratuitamente en la Secretaría del Ayuntamiento, de once a doce y de las dieciséis a las diecisiete, debiendo acompañar las obligaciones a las facturas para estampar en aquéllas el pago del vencimiento.

Consistoriales de Llanera, a 1.º de Julio de 1927.—El Alcalde, Celestino G. Tresguerres.

Alcaldía de Oviedo

ANUNCIO

Habiendo acordado el pleno municipal en sesión del 10 de Junio de 1927, aprobar la Ordenanza municipal del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas por la contribución industrial y de comercio, de conformidad con lo que dispone el artículo 322 del Estatuto municipal, queda expuesta al público dicha Ordenanza, por término de quince días durante los cuales la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Oviedo, a 12 de Julio de 1927.—El Alcalde, Manuel Gutierrez.

R. al núm. 2.238

SECCION JUDICIAL

Juzgado de San Vicente de la Barquera

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta villa, tiene acordado en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 3 del corriente año, contra Higinio Cruz Madia, por estafa, que se cite a Manuel Burgo Ferreiro, que debe encontrarse en Asturias, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, y hora de las once, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el referido sumario, apercibido de que si no comparece, se le impondrá una multa de 5 a 50 pesetas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, expido la presente en San Vicente de la Barquera, a nueve de Julio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, Jesús Aveilla.

R. al núm. 2.234

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALONSO HEVIA, Aurelio, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Llanera, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, estatura un me-

tro 620 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe núm. 3, D. Alberto Benito Fernandez, residente en Oviedo.

GARCIA GONZALEZ, Emilio, natural de Gijón, provincia de Oviedo, casado, jornalero, de 30 años de edad, domiciliado últimamente en Pumarín (Gijón), procesado por el delito de lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón, a fin de constituirse en prisión.

FERNANDEZ ROBLEDO, Luis, hijo de Ricardo y de Paz, natural de Navia, provincia de Oviedo, comerciante, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

2.193

PEREZ NORIEGA, Pedro Andrés, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Puertas, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

2.167

Sociedad General de Ferrocarriles «VASCO-ASTURIANA»

Se convoca a los Sres. Accionistas de esta Sociedad a Junta General extraordinaria que tendrá lugar el día 28 del corriente, a las doce, en el domicilio social de la calle de Jovellanos, Oviedo, para tratar de la modificación de los artículos 25, 26 y 33 de los Estatutos de la Compañía.

Para ejercer el derecho de asistencia es necesario ser Accionista y depositar en la Caja de la Sociedad un minimum de diez acciones o el resguardo acreditativo de tenerlas depositadas en el Banco de España o Sucursales, o en alguno de los Bancos del Comercio, Bilbao, Vizcaya, Asturiano, Herrero, Oviedo o Gijón.

Este depósito de acciones o resguardos deberá hacerse en la Caja social antes del día 27 del corriente mes.

Oviedo, 17 de Julio de 1927.—El Consejero-Secretario, Ricardo Acebal.

Esc. Tip. del Hospicio provincial